



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0009/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, dispuso:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00322, dictada el 20 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas de/ procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y los Licdos. César Euclides Núñez Castillo y José Aníbal Rodríguez Pilarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida decisión judicial fue notificada de manera íntegra (a requerimiento de los señores Ramón Onécimo Rivera Ruiz y Elvin Antonio Ávila Mota), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Rikiel Beltré Rabas y José Aníbal Rodríguez Pilarte, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante el Acto núm. 119/23, instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La impetrante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), interpuso la presente demanda el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibida en la Secretaría de este tribunal el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Inversiones y Comercializadora Juan Rijo, S. R. L., y señores Juan Rijo Rijo, Eunice Ramírez Castillo, Ramón Onécimo Rivera Ruiz y Elvin Antonio Ávila Mota, mediante el Acto núm. 240-2023, instrumentado por el ministerial Héctor Rafael Ramírez Mixon, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra*

Expediente núm. TC-07-2023-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que “Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

*Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.*

*Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada (calle General Gregorio Luperón número 06, La Romana), antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 125 kilómetros, de lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días, a razón de la distancia.*

*En tal virtud, habiéndose notificada la sentencia impugnada el 19 de noviembre de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 20 de diciembre, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de junio de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.*

*En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) afirma, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2023-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*C. Hechos y argumentos jurídicos que justifican la solicitud en suspensión*

*La Primera Sala a la hora de declarar la inadmisibilidad no consideró lo siguiente: La recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), tuvo conocimiento de la notificación de la sentencia en fecha 31 de mayo de 2022, mediante los actos de alguacil Nos. 179/22 y 180/22 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2022, es decir, a los siete días hábiles de haber recibido y tener conocimiento de la existencia de sentencia recurrida.*

*La recurrente procedió a explicar y fundamentar la admisibilidad del recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de que pronunciara la sentencia recurrida por inconstitucionalidad, mediante la cual se le exponía y depositaba las evidencias que la sentencia había sido notificado [sic] de manera irregular mediante los actos de alguacil nos. 1576/2021 y 1577/2021, ambos de fecha 19 de noviembre del año 2021, pero esto no fue considerado.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no considero que: El acto de notificación sentencia debe cumplir al menos tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. En el caso de la especie los actos de la supuesta notificación de la sentencia — 1576/2021 y 1577/2021 — no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplen con esos requisitos, especialmente el de dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso, según explicaremos líneas a bajo:*

*No entendemos, como [sic] la Primera Sala de la Suprema Corte, procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, si se le aportó la prueba de las irregularidades contenidas en el acto de notificación de la sentencia, entre las cuales se puede citar: a) en el acto de la interposición del recurso de apelación que dio origen a la sentencia recurrida, se le notificó a la recurrida la dirección del domicilio principal de la recurrente en la ciudad de Santo Domingo Este y se eliminó la dirección de la Comercial de La Romana y b) La recurrida dice en los actos de la notificación -1576/2021 y 1577/2021- que se traslada a las oficinas principales de la recurrente a notificar la sentencia recurrida; mientras que la notificación la realiza en un comercial, creando esta situación un estado de indefensión de la recurrente al no tener conocimiento a tiempo de los actos de la notificación -1576/2021 y 1577/2021-, que echarían a correr el plazo de la interposición del recurso de casación de la sentencia recurrida.*

*El principio instituido en la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley 259 del 2 de mayo de 1940, según la cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, no impide ni limita que los tribunales examinen la regularidad de la notificación hecha en estas comerciales y especialmente que cumplan con el objetivo principal, llevar a conocimiento de la parte la existencia de la actuación judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es indudable en su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia [sic] en la sentencia recurrida por inconstitucionalidad no le ha garantizado a la recurrente la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, lo que demanda la declaratoria de nulidad de la sentencia atacada.*

*En caso de producirse la ejecución de la sentencia, se ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE). En el presente caso, la amenaza a la protección de sus derechos fundamentales, principalmente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ejecutarle una sentencia que contiene una suma de dinero que supera los treinta y seis millones de pesos incluyendo la suma superior a los dieciséis millones de pesos (RD\$16,000,000.00), solo intereses a razón de 1.50/0 mensual, interés judicial muy superior a la tasa activa del mercado, el cual es al tipo de 8.250/0 anual, resultado [sic] la sentencia atacada en suspensión de ejecución injusta y fuera del mandato de la ley que manda a calcular los interés de conformidad a la fijación de las autoridades monetarias.*

*La indicada amenaza se encuentra también en la importancia del monto de la suma, treinta y seis millones de pesos una vez ejecutada, en caso de ser anulada la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y su reformación por parte de la Suprema Corte de Justicia, las posibilidades de la solicitante encontrar [sic] solvencia suficiente en el patrimonio de los recurridos para la devolución de la suma ejecutada son mínimas.*

[...]





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hacemos saber a ese Tribunal Constitucional que en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veinte y dos (2022), la recurrente procedió a interponer el recurso de casación en contra de la decisión supra indicada.*

*En la primera parte del recurso de casación se le explicó a la Primera Sala que debía ser admitido por las irregularidades cometidas en el acto de la notificación al ser notificado en una comercial, no obstante habersele señalado la dirección de la oficina principal de la recurrida o del abogado constituido para la notificación de la decisión a intervenir, pero la recurrida notificó la decisión justamente en la dirección y lugar que no se le había notificado, conteniendo además la imperdonable mención que se había notificado en la oficina principal, lo que creó la confusión en el lugar de la notificación y por tanto la indefensión de la recurrente, en una falta visible de violación al derecho de defensa.*

*En definitiva, ese tribunal constitucional debe estimar que la sentencia emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violenta las garantías a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la efectividad del derecho a recurrir, toda vez que se declara la inadmisibilidad del recurso de casación tomando como punto de partida de la notificación irregular de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el número 335-2021-SSen-00322, con la serie de irregularidad denunciada, motivos por los cuales se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, de manera previa, a los fines de evitar que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a los derechos fundamentales denunciados den [sic] fortaleza a la parte recurrida para agravar más a la recurrente.*

De conformidad con dichos alegatos, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2023, y en ese sentido ordenar la suspensión de la ejecución de la indicada sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La parte demandada, empresa Inversiones y Comercializadora Juan Rijo, S. R. L., y señores Juan Rijo Rijo, Eunice Ramírez Castillo, Ramón Onécimo Rivera Ruiz y Elvin Antonio Ávila Mota, mediante instancia contentiva de sus medios de defensa, depositada el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, expone, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

[...]

Expediente núm. TC-07-2023-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., interpone el presente recurso de suspensión de sentencia por haber interpuesto el recurso de revisión constitucional jurisdiccional en fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia número SCJ-PS-23-0121 en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), expedida por la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado a los recurridos en fecha 14 de abril del presente año 2023, razón por la cual el presente escrito de defensa se deposita en tiempo hábil, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 54, numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*ATENDIDO: A que antes de desarrollar el escrito de defensa en que las partes recurridas pondrán al colegiado en contexto para que de esta forma sea rechazada la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, puesto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), ignora que el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ya dijo en la Sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), que:*

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional- es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

*Motivos para rechazar la solicitud de suspensión de Sentencia por la interposición de recurso de revisión jurisdiccional constitucional interpuesto por EDEESTE, S.A.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente solamente se refiere a asuntos de mera legalidad, sin probar la urgencia ni los daños irreparables que le pudiera causar la ejecución de la sentencia, lo que prueba que la solicitud de suspensión de la referida decisión no tiene apariencia de buen derecho, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso en casación interpuesto por la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), con motivos suficientes y con razonamientos apegados al derecho, como tal lo expreso en las paginas 5, 6, 7, 8 y 9 , numerales 2 , 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia [...].*

[...]

*ATENDIDO: A que no existe la apariencia de buen derecho para suspender la sentencia en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta aplicación de la ley, y cuya sentencia no contiene violación a derecho fundamental, como erróneamente aduce la recurrente, toda vez que, solo basta leer la página 7, numeral 6 de la sentencia atacada, para comprobar que las notificaciones hechas a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) mediante los Actos 1576/2021 y 1577/2021 instrumentados por el Ministerial José F. Cordones G.,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la calle General Gregorio Luperón núm. 06 de la ciudad de La Romana, se hicieron en el lugar donde se encuentra la oficina principal de la recurrente en la indicada ciudad, conforme hace constar el ministerial actuante en los actos de notificación.*

*ATENDIDO: A que sobre el fondo de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia como se ha indicado, mediante el presente recurso la postulante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) pretende que esa alta Corte tribunal [sic] ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia número SCJ-PS-23-0121 en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional deberá tomar en cuenta que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, puesto que la decisión que descansa [sic] sobre la base de las siguientes consideraciones:*

*a. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.*

*b. Este texto establece: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional disponga expresamente lo contrario". b. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que ese tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada.*

*c. Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince 2015 y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.*

*Dado este criterio, sobre la demandante pesa la obligación procesal de probar ante ese colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza, lo que no hizo, pues se trata de asuntos de mera legalidad.*

*En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que . . . la [sic] ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional". En el presente caso la demandante no ha demostrado en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia, sustentando su pedimento en cuestiones referidas al fondo del asunto y, por tanto, a un recurso de revisión, lo que, en principio, no puede incidir, en lo esencial, en la suerte de esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por no ser lo ahora juzgado.*

*ATENDIDO: A que en ese sentido el Tribunal Constitucional apuntó en la Sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), que: El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio de que el daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión debe ser probado. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0194/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: "...y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada".*

*ATENDIDO: A que, de conformidad con las consideraciones precedentes, y ante el hecho evidente de que no ha sido demostrado un daño evidente, irreparable y, sobre todo, injustificado, procede que ese tribunal de garantía desestime la solicitud de suspensión hecha por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S.A. (EDEESTE), por [sic] no haber probado los agravios que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia.*

De conformidad con las precedentes consideraciones, la parte demandada solicita lo siguiente:

*DECLARAR el presente Escrito de Defensa, regular, válido y admisible, por estar el mismo, acorde a los lineamientos procesales vigentes y depositado en tiempo hábil.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia [sic] por la interposición del Recurso de Revisión Jurisdiccional Constitucional en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-230121, de fecha 31 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, incoada por la Empresa Distribuidora de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por la recurrente no haber demostrado el daño que le causaría la ejecución de la sentencia, ni por tener apariencia de buen derecho ya que no se le ha violentado derechos fundamentales algunos a la hoy recurrente en revisión, además por improcedente, mal fundado [sic] y carente de base legal.*

**6. Documentales relevantes**

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda se encuentran los siguientes:

1. El Oficio SG 4926-2023, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual remitió el expediente y sus anexos al Tribunal Constitucional.
2. Una copia certificada de la Sentencia SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), expedida el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.
3. La instancia contentiva de la presente demanda en suspensión, depositada el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
4. El Acto núm. 240-2023, instrumentado por el ministerial Héctor Rafael Ramírez Mixon, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del

Expediente núm. TC-07-2023-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

5. El acto núm. 119/23, instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

6. El Acto núm. 219/2023, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios que, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta por la empresa Inversiones y Comercialización Juan Rijo, S. R. L., y los señores Juan Rijo Rijo, Eunice Ramírez Castillo, Ramón Onécimo Rivera Ruiz y Elvin Antonio Ávila Mota contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), como consecuencia de haberse incendiado los negocios denominados Pescadería Higüey y Pescadería Elvin, propiedad de los demandantes. El siniestro fue atribuido a una falla eléctrica externa en los conductores que alimentaban de energía eléctrica el local donde operaban dichos negocios, lo que alegadamente provocó un corto circuito y, como consecuencia de ello, un incendio.

Expediente núm. TC-07-2023-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta demanda fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 0195-2020-SCIV -00296, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Esta condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en su condición de guardián de la cosa inanimada, al pago de los siguientes valores: a) una indemnización, en reparación de daños y perjuicios, de diez millones quinientos mil pesos dominicanos (\$10,500,000.00) a favor de la empresa Inversiones y Comercializadora Juan Rijo, S. R. L., y los señores Juan Rijo Rijo y Eunice Ramírez Castillo, en calidad de propietarios del inmueble y del mobiliario siniestrados de la Pescadería Higüey; b) una indemnización, en reparación de daños y perjuicios, de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) a favor del señor Elvin Antonio Ávila Mota, propietario de la Pescadería Elvin; c) una indemnización, en reparación de daños y perjuicios, de cinco millones doscientos sesenta y un mil cien pesos dominicanos (\$5,261,100.00) a favor del señor Ramón Onécimo Rivera Ruiz, propietario del local donde operaba la Pescadería Elvin; y d) el uno punto cincuenta por ciento (1.5%) mensual de las sumas mencionadas, por concepto de interés judicial, a ser computado a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia.

Inconforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) interpuso un recurso de apelación contra esta. La impugnación fue rechazada mediante la Sentencia 335-2021-SSSEN-00322, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Inconforme con esta última decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) interpuso un recurso de casación en su contra, el cual

Expediente núm. TC-07-2023-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

En atención a la demanda de referencia es pertinente que hagamos las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, el Tribunal considera que la presente demanda debe ser rechazada sobre la base de las siguientes consideraciones:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto que este tribunal ordene, como medida precautoria de naturaleza excepcional, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir graves perjuicios a la parte recurrente, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio, establecido en la Sentencia TC/0040/12, ha sido reiterado en las TC/0097/12, TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0225/14, TC/0254/14, TC/0139/15 y TC/0255/16, entre muchas otras.

c. De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal, correspondía en este caso a la demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), la obligación procesal de probar ante este órgano constitucional en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia a que este caso se refiere, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de tal naturaleza. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13, el Tribunal Constitucional estableció que ... *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional...*

d. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0454/15)*

e. Ello quiere decir que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0454/15)*. Sin embargo, el Tribunal solo ha acordado esta medida en situaciones muy excepcionales, referidas, de manera específica, de conformidad con su jurisprudencia, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.<sup>1</sup>

f. En todo caso, es pertinente determinar la ocurrencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución y si en la especie han sido desarrollados los argumentos que permitan a este tribunal llegar a esta conclusión de manera irrefutable, ya que la ejecución de la sentencia constituye la garantía del proceso reconocida a quien ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia definitiva e irrevocable. En razón de ello, es preciso determinar si en la especie a que se refiere esta demanda están dadas las condiciones de excepción para acordar la suspensión solicitada o si, en cambio, esta debe ser rechazada, como resguardo del derecho a la referida ejecución.

<sup>1</sup> Véanse, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, TC/000814, /0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22 y TC/0232/22, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El estudio de los documentos que obran en el expediente revela que la entidad demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), no ha demostrado en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia, puesto que ha sustentado su pedimento en la simple invocación de un supuesto perjuicio económico que le puede causar la ejecución de la decisión. En efecto, la demandante se limita a señalar, como sustento de su acción, que:

*... se ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, EDEESTE. En el presente caso, la amenaza a la protección de sus derechos fundamentales, principalmente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ejecutarle una sentencia que contiene una suma de dinero que supera los treinta y seis millones de pesos incluyendo la suma superior a los dieciséis millones de pesos (RD\$16,000,000.00), solo intereses a razón de 1.50/0 mensual, interés judicial muy superior a la tasa activa del mercado, el cual es al tipo de 8.250/0 anual...*

Y agrega:

*... la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), hoy parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia [...] resultando la sentencia atacada en suspensión de ejecución injusta y fuera del mandato de la ley que manda a calcular los intereses de conformidad a la fijación de las autoridades monetarias ...*

h. Sin embargo, la parte demandada en suspensión, aduce:

*...que no ha sido demostrado un daño evidente, irreparable y, sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todo, injustificado, procede que ese tribunal de garantía desestime la solicitud de suspensión hecha por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S.A. (EDEESTE), por no haber probado los agravios que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia.*

i. Es por ello que resulta oportuno determinar si, ciertamente, los alegatos de la parte solicitante en suspensión van más allá de la simple argumentación de la existencia de un daño irreparable, puesto que, para ser acogida dicha petición, es necesario que esos alegatos sean probados y no se limiten a meras afirmaciones sin sustento alguno y, sobre todo, y de manera determinante, que la impetrante pruebe que está expuesta a sufrir un daño irreparable que no esté justificado en derecho.

j. En todo caso, es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso en favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso, entendido como concreción final del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello impone –como hemos dicho– que la suspensión de la ejecución de una sentencia solo pueda ser acordada en situaciones muy excepcionales, lo que no ocurre en el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones. En ese sentido, el Tribunal Constitucional apuntó en la Sentencia TC/0105/14 lo siguiente:

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

k. En adición, este tribunal ha reiterado el criterio de que el daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión debe ser probado. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14 y TC/0194/16, entre otras. En todas estas decisiones, el Tribunal Constitucional precisó: ... *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

l. A la luz de las precedentes consideraciones y del análisis de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, de los documentos que obran en el expediente y las pretensiones de la propia demandante, este órgano constitucional concluye que el propósito, el objeto, en definitiva, de la presente demanda en suspensión es interrumpir el pago de una suma de dinero, ya que dicha solicitud solo se refiere a una condena de carácter puramente económico. Respecto de este género de situación, en TC/0040/12, el Tribunal Constitucional asumió el criterio, como precedente, de que, si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto en dinero involucrado, así como el abono de los intereses legales. En este mismo sentido, este órgano constitucional juzgó, en su Sentencia TC/0058/12, lo siguiente:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

m. De igual manera, en la citada sentencia TC/0040/12, el Tribunal rechazó una petición de suspensión de ejecución de sentencia tras comprobar que la sentencia objeto de la demanda se limitaba, únicamente, a una condena de naturaleza económica. Las motivaciones que sirvieron de fundamento a esa decisión fueron las siguientes:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados...<sup>2</sup>*

9.2. Procede, por consiguiente, el rechazo de la demanda a que se contrae el presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en

<sup>2</sup> Véanse, en igual sentido, las sentencias TC/0262/14, TC/0081/15, TC/0111/15, TC/0149/15, TC/0201/15 y TC/0529/17, entre otras.

Expediente núm. TC-07-2023-0096, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia indicada en el ordinal anterior.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); a la parte demandada, Inversiones y Comercialización Juan Rijo, S.L.R., Juan Rijo Rijo, Eunice Ramírez Castillo, Ramón Onécimo Rivera Ruiz y Elvin Antonio Ávila Mota.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**